

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) CIVIL MUNICIPAL**  
**transitoriamente JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**

Bogotá, D.C.,

Radicado: 1100-14-0030-61-2020-00012-00  
Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Contractual-  
Incumplimiento de Contrato  
Demandante: ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA JULIO  
GARAVITO  
Demandados: MIOSAFETY S.A.S.  
Asunto: **SENTENCIA**

Cumplido el trámite propio de la instancia, de conformidad con el expuesto en audiencia inicial del 23 de febrero de 2021 en aplicación al numeral 5º del artículo 373 del C.G.P., procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda al presente asunto.

**I.- ANTECEDENTES**

La Escuela Colombiana de Ingeniería, a través de apoderada judicial, presentó demanda en contra la sociedad Miosafety S.A.S., demandado para que con su citación y audiencia y previo el trámite del proceso declarativo, se hicieran los siguientes pronunciamientos:

*PRIMERA: “Se declare el incumplimiento contractual de la empresa Miosafety S.A.S., identificada con NIT No. 900.893.015-6, por no cumplir a cabalidad su obligación de hacer, la cual se obligó a realizar bajo la oferta presentada el 11 de noviembre de 2017”.*

*SEGUNDA: “Se declare que el incumplimiento equivale al monto de \$21.942.267 m/cte”.*

*TERCERA: “Se declare la resolución del contrato por incumplimiento por parte del demandado Miosafety S.A.S.”.*

*CUARTA: “Condenar al demandado Miosafety S.A.S., a pagar a la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito, los valores aquí descritos, los cuales se declaran bajo juramento estimatorio, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 206 del C.G.P. Por daño emergente la suma de \$21.942.267, que corresponden al valor que el demandado ha dejado de cumplir, más los intereses legales causados hasta el cumplimiento de la obligación”.*

*QUINTA: “Se condene en costas, gastos y agencias en derecho, a la parte demandada Miosafety S.A.S.”.*

La parte actora soporta sus pretensiones en los hechos que a continuación se resumen:

1.- Manifestó la demandante que el 13 de diciembre de 2017, mediante orden de pedido 01-2017 proveniente del área de la planta física de la institución, adquirió los servicios de la demandada, para compra suministro e instalación de un sistema de líneas de vida para trabajos en altura en los bloques D y G ubicados en el campus de la escuela, de acuerdo con la cotización 1819 del 11 de noviembre de 2017, por un total de \$93.037.627.

2.- Afirmó que, en la orden de servicio, quedo establecido el pago del 50% más IVA para iniciar actividades y un segundo pago por el restante 50% al recibir el proyecto a satisfacción de la demandante, fijando un plazo de dos meses para la realización de trabajos iniciando desde la orden de pedido y finalizando el 13 de febrero de 2018.

3. Informó, que, el 19 de diciembre de 2017, la demandada radicó en la Escuela la factura de venta No. 68 por la suma de \$46.518.814 y factura de venta No. 69 por igual cantidad, sin embargo, por error de comunicación interna, la demandante pagó la totalidad del valor acordado, sin haber recibido a satisfacción los trabajos pactados.

4. Indicó, que la demandada dispuso el personal y los recursos para el avance del proyecto, no obstante, en el curso del mismo, modificó la planeación de las actividades, sin culminar el trabajo acordado, a pesar de la insistencia de la Escuela en concretar nuevos cronogramas de trabajo.

5. Alegó, que, a la fecha de presentación de la demanda, la demandada ha cumplido con un 77% del trabajo encomendado (ver

matriz hecho octavo), sin culminar lo pactado que corresponde a un valor de \$21.942.267.

## **II.- ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- Asignada a este Despacho Judicial el 19 de diciembre de 2019 (fl. 54), se procedió con el análisis del asunto, profiriendo auto de fecha 24 de enero de 2020 (fl. 56), se admitió la demanda, bajo los parámetros del proceso verbal sumario de responsabilidad civil contractual.

5.- El apoderado de la parte demandada Doctor Luis Hernando Correa Reyes, se notificó personalmente el 05 de marzo de 2020 (fl. 64), quien, dentro del término conferido para contestar la demanda, guardó silencio, tal como quedo establecido en auto de fecha 26 de octubre de 2020 (fl. 66).

6.- Mediante providencia de data 03 de diciembre de 2020 (fl. 67), se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 concordante con los articulo 372 y 373 del C.G.P., para el 23 de febrero de 2021 a las 9:15 am, decretando las pruebas para la parte demandante consistentes en documentales e interrogatorio de parte.

Llegado el día de la mencionada audiencia, se dispuso la práctica de la misma y en desarrollo de esta, se declaró fracasada la etapa conciliatoria ante la inasistencia de la parte pasiva, se dispuso realizar el interrogatorio de oficio a la parte actora, en cual quedo constancia de la suma de los valores pretendidos como se expresará en las consideraciones, declarando el saneamiento del proceso, se fijó el litigio (minuto 44:08), determinando la existencia del contrato, el incumplimiento del mismo por la parte demandada y la obligación de resarcir los perjuicios concretados en la demanda. Superada la etapa probatoria, se dispuso la práctica de alegatos de conclusión, por lo que la apoderada de la parte actora se ratificó en los hechos y las pretensiones de la demandante, aclarando esta Juzgadora que dichas pretensiones se establecen en la suma de \$20.926.656 y dictando el sentido del fallo accediendo a lo pretendido.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir, previas las siguientes:

## **III. CONSIDERACIONES:**

En el presente caso se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales como son capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y competencia. De suerte que no existiendo respecto a ellos reparo alguno, ni causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado, el pronunciamiento será de mérito.

Acudió la demandante a la jurisdicción con el fin de obtener la declaración de incumplimiento del contrato celebrado entre las partes con la consecuente indemnización de los perjuicios.

La acción planteada reside en el campo de la responsabilidad civil contractual, para cuya prosperidad es necesario determinar si se encuentran demostrados sus presupuestos, los que conforme a la jurisprudencia de Corte Suprema de Justicia refieren al incumplimiento de un deber contractual, un daño y una relación de causalidad entre éstos, al respecto puntualizó:

*“Lo primero indica la inejecución de las obligaciones contraídas en el contrato; lo segundo, vale decir el daño, se concreta con la prueba de la lesión o detrimento que sufrió el actor en su patrimonio, porque no siempre el incumplimiento de uno de los extremos del contrato ocasiona perjuicios al otro, pues eventos se dan en que no se produce daño alguno, es por lo que precisamente se tiene cuando se demanda judicialmente el pago de los perjuicios, **le incumbe al actor demostrar el daño cuya reparación solicita y su cuantía**, debido este último aspecto a que la condena que por este tópico se haga, no puede ir más allá del detrimento patrimonial sufrido por la víctima, carga de la prueba en cabeza del demandante que la establece el artículo 1757 del Código Civil que dispone que incumbe probar las obligaciones a quien alega su existencia. (Se destacó)*

*“En numerosa jurisprudencia la Corte ha sostenido lo dicho anteriormente, entre ellas en la sentencia del 13 de octubre de 1949 en la que dijo ‘En verdad esta Sala ha estimado estrictamente lógico que para condenar a indemnización de perjuicios, el juzgador debe tener ante sí la prueba de que el reo se los ha causado al actor, pues ellos son la sujeta materia de la condena, y sabido es, por otra parte, que, aunque el incumplimiento es culpa y ésta obliga en principio a indemnizar, bien puede suceder que no haya dado lugar a perjuicios, que no se los haya causado a la otra parte, y no sería lógico condenar a la indemnización de perjuicios inexistentes.’ Además del incumplimiento del contrato y del daño ocasionado, existen otros elementos que deben demostrarse, como son entre otros, el nexo de causalidad entre dicho incumplimiento y el agravio sufrido por la víctima, esto es, que lo segundo es consecuencia de lo primero. (Cursiva del texto)*

*“Sin embargo, como todos los elementos del incumplimiento que estructuran la responsabilidad, son autónomos, vale decir, que cada uno tiene existencia por*

*sí mismo y no depende de los demás, se hace indispensable, entonces, la demostración de todos ellos. (Se resaltó)*

*“2.Luego, consecuencia de lo expuesto es que en la acción de resarcimiento en materia contractual, indispensable es demostrar todos los elementos que estructuran la responsabilidad, es decir, la lesión o el menoscabo que ha sufrido el actor en su patrimonio (daño emergente y lucro cesante), la preexistencia del negocio jurídico origen de la obligación no ejecutada, la inejecución imputable al demandado y la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño. (..)”*

El principio general de derecho, que ampara la responsabilidad contractual que se traduce en la obligación de indemnizar al acreedor, es el de que el deudor debe cumplir su obligación en la forma y tiempo debidos, lo que equivale a señalar que se incurre en dicha responsabilidad cuando éste deja de ejecutar total o parcialmente la prestación debida, o cuando la ejecuta defectuosa o tardíamente, lo que significa que la valoración jurídica pertinente se debe realizar en el momento en que la obligación ya nacida se ha hecho exigible y debe ser ejecutada, la que tratándose de obligaciones positivas, al tenor de lo previsto por el artículo 1615 del Código Civil, sólo surge cuando el deudor está en mora de cumplir y, si es de no hacer, desde el momento de la contravención.

Por su parte el artículo 1609 ibidem prescribe que en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos, norma de la cual la jurisprudencia ha deducido que la parte que no ha cumplido las obligaciones que para ella surgen de un contrato bilateral queda expuesta de acuerdo con la ley a la excepción *non adimpleti contractus*, de donde es exigencia para la prosperidad de la acción que el actor haya satisfecho los deberes que le impone la convención, o haya estado presto a cumplirlos en la forma y tiempo estipulados, ya que es requisito para el buen suceso de la pretensión que quien la pida sea quien cumplió con sus prestaciones, o se allanó a satisfacerlas, porque de este cumplimiento y además, del incumplimiento del otro contratante, surge la legitimación para reclamar judicialmente las indemnizaciones correspondientes.

---

<sup>1</sup> C. S. de J. Sala Civil. Sent. Marzo 14 de 1996 M. P. Dr. Pedro Lafont Pianetta.

*Verbal de Responsabilidad Civil Contractual- Incumplimiento del Contrato 2020-0012, de Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito, contra Miosafety S.A.S.*

Bajo este panorama normativo y jurisprudencial se tiene que, en el presente caso se encuentra demostrada la existencia del contrato, aspecto que por demás no fue discutido por ninguna de las partes y se halla debidamente probado, con la prueba documental allegada por la parte demandante que obra a folios 3 al 65. El objeto del contrato era la compra, suministro e instalación de sistemas de líneas de vida para trabajos en alturas en los Bloques D y G de la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito por parte de la Sociedad MIOSAFETY S.A.S, la que se obligó a realizar los trabajos descritos en la cotización No. 1819 de 17 de noviembre de 2017 en el término de 2 meses, contados a partir del 30 de noviembre del mismo mes y año. También se encuentra demostrado con la FACTURA DE VENTA No. 68 de fecha 18 de diciembre de 2017 y FACTURA DE VENTA No. 69 de la misma fecha, junto con los comprobantes de cuentas (fls. 9 al 11), cada una por un valor de \$46.518.814.00, que la sociedad demandante pago a la demandada el valor total pactado en el contrato, es decir la suma de \$93.037.62700, a pesar de que las partes habían convenido, según da cuenta la orden de pedido No.01-2017 del 13 de diciembre de 2017 (fl. 9), cancelarlo en dos contados, de donde corresponde analizar si la inejecución que se predica puede endilgársele a la sociedad demandada; si se demostró el daño por la demandante, así como la relación entre éstos.

La Sociedad demandante aduce, que se encuentra perjudicada en su derecho, por el por el incumplimiento de lo pactado en el contrato toda vez que a pesar de que la demandada se había obligado a ejecutar los trabajos descritos en la cotización No. 1819 del 17 de noviembre de 2017 al 31 de enero del año 2019 no habían culminados y entregados a satisfacción. Lo anterior fue aceptado por la representante legal suplente de la Sociedad demandada en reuniones llevadas a cabo entre otras, los días 8 de Febrero de 2018, 1 de noviembre de 2018, 21 de enero de 2019, el 31 de enero de 2019 en las que se comprometió a realizar las actividades descritas en los numerales 4 y 5 en los bloques Dy G en el término de 25 días contados a partir del 8 de febrero de 2019.(fls. 28 al 30).

También se evidencia que a pesar del compromiso suscrito por el extremo demandado luego de la inejecución inicial del contrato a que se hizo

*Verbal de Responsabilidad Civil Contractual- Incumplimiento del Contrato 2020-0012, de Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito, contra Miosafety S.A.S.*

referencia en el párrafo que antecede continuo el incumplimiento de las obligaciones contractuales referidas aun hasta la fecha en que el representante legal absolvió el interrogatorio de parte formulado de manera oficiosa por la suscrita juez, que se resume en las documentales que obran a folios 36 al 63 del expediente. Situación que resulta corroborada por el comportamiento de la demandada quien pese a las visitas físicas y comunicaciones remitidas por la demandante a partir del 23 de abril al 27 de noviembre de 2019 (fls. 64 al 66), para que se continuara con la ejecución del contrato al domicilio no encontró respuesta alguna, lo anterior tiene su razón de ser si se tiene en cuenta que en el hecho dècimo de la demanda se informó que la demandada suministro a los supervisores del proyecto dirección errónea para notificaciones.

Sumase a ello la confesión ficta de la demandada en punto a los hechos de la demanda al no haberla contestado ni haber concurrido a responder el interrogatorio que se le formulara, no le asiste duda a esta agencia judicial para predicar que esta incumplió con la ejecución de las obras a las que se obligó para con la institución educativa demandante.

Entonces de las pruebas documentales aportadas emerge con claridad que la demandada directamente o a través de tercera persona hubiera satisfecho o se allanara a cumplir con la ejecución total del contrato dentro del término pactado, por lo que cumplidas las exigencias que estructuran la acción de resarcimiento contractual, toda vez que la parte demandante acreditó documentalmente el incumplimiento contractual, y el menoscabo sufrido en su patrimonio, se debe concluir inevitablemente la prosperidad de las pretensiones.

Entonces, en procura de establecer si hay lugar o no a los perjuicios reclamados por la demandante, al analizar el material probatorio allegado, particularmente el documento que las partes denominaron 'Acta de reunión' (fls. 28 al 30 ), el informe de avance del proyecto que resume las actividades ejecutadas y pendientes por realizar (fls. 52 y 53), es de la opinión que además de que las partes a

través de esta acta y otras más ampliaron el plazo de ejecución de la obra, también lo es que la contratista incumplió el contrato en cuestión, pues los trabajos realizados sin lugar a duda presentaron serios defectos que debieron ser rectificadas y otros que se encuentran pendientes por ejecutar.

Al respecto, frente al incumplimiento, la parte demandante manifestó que la pasiva no ha finalizado el 23% del proyecto, en relación a las ejecuciones pendientes de las actividades del Bloque G y D de la institución, equivalentes en pesos sin IVA para el primero de estos en \$8.299.440 y para el segundo en \$9.139.440, para un total con dicho impuesto de \$20.926.656, correspondiendo este valor al daño emergente del juramento estimatorio presentado en la demanda. Sumado a ello, la demandada esta obligada a certificar las actividades, obras, estructuras y elementos a que refiere la relación vista folios 53, 54 y 55 del expediente dentro de los treinta días siguientes a la notificación de este proveído.

Frente al reconocimiento de los intereses moratorios de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, se concederán a partir del 24 del mes de abril de 2019 al 6 % anual, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

En este orden de ideas, acreditado el negocio celebrado (Contrato de obra) entre la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito y la sociedad Miosafety S.A.S., y el incumplimiento por parte de esta última, conlleva a resarcir los perjuicios ocasionados en la suma ya indicada y en la entrega de las certificaciones de los trabajos ya ejecutados en los términos atrás señalados.

En consecuencia, se condena a la demandada a las costas de instancia en cuanto no logró destruir la imputación de que incumplió.

Finalmente, de conformidad con el inciso final del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., se le impondrá multa equivalente de cinco (5) smmlmv, a la parte pasiva, ante la inasistencia a la audiencia llevada a cabo el 23 de febrero pasado.

#### IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** que entre la sociedad Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito y la Sociedad Miosafety S.A.S., existió un contrato de obra conforme a lo considerado.

SEGUNDO: **DECLARAR** que la sociedad Miosafety S.A.S., incumplió el contrato de obra en los términos consignados en la parte motiva de este proveído.

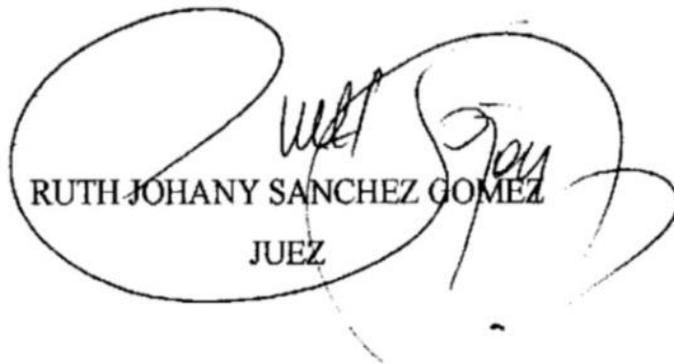
TERCERO: **CONDENAR** a la sociedad Miosafety S.A.S., al pago de la suma de **\$20.926.656**, en el término de seis (6) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, junto con los intereses moratorios legales del 6% anual, desde el día 24 de abril del año 2019 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: **CONDENAR** a la sociedad Miosafety S.A.S., a través de su representante legal a la entrega de las certificaciones de los trabajos ejecutados en el término de treinta días siguientes a la notificación de este proveído, atendiendo a lo considerado .

QUINTO: **CONDENAR** al pago de costas al extremo demandado. Liquidense conforme ordena el artículo 365 del C. G. P., incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.400.000.00.

SEXTO: De conformidad con el inciso final del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., imponer multa equivalente de cinco (5) smlmv, a la SOCIEDAD MIOSAFETY S.A.S. laque deberá pagar dentro de los 5 días siguientes la notificación de este proveído, por lo considerado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 43 DE PEQUEÑAS CASUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.  
SECRETARÍA  
Bogotá, D.C., 11de MARZO de 2021 .Notificado por anotación en Estado No. de esta misma fecha.  
GLORIA E. HERRERA RODRIGUEZ  
SECRETARIA

*Verbal de Responsabilidad Civil Contractual- Incumplimiento del Contrato 2020-0012, de Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito, contra Miosafety S.A.S.*